

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 775

RADICACIÓN	: 76-111-33-33-001-2021-00053-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S)	: ALEXANDER HELI RIVERA RAMÍREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO(S)	: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 27 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial** la cual se llevara a cabo de manera virtual por el aplicativo teams, lo que requiere que los apoderados suministren despacho el correo electrónico por medio del cual se llevara a cabo la conexión para la aludida diligencia el cual deberá ser preferiblemente con dominio Outlook-Hotmail. Ya que dicho correo ofrece mayores ventajas al momento de realizar la audiencia por la aplicación TEAMS; no obstante, el correo con cualquier otro dominio sirve para acceder a la diligencia virtual.

De otro lado, atendiendo lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, según los cuales antes de la audiencia inicial se decidirán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, y cuando se requiera su práctica se decretarán en el auto que cita a la audiencia inicial, para practicarlas en el curso de la misma, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones previas de falta de integración de litisconsorte necesario y de caducidad, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas.

La primera excepción, solo fue señalada sin que se adujeran las razones de lo solicitado; en cuanto a la segunda excepción, se argumenta en el sentido que no habiéndose probado la falta de respuesta a la solicitud de pago de la sanción moratoria, tal situación debió probarse.

En lo que a la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario respecta, no se hará pronunciamiento al respecto ya que quien la alegó no adujo los fundamentos de la misma. De otro lado, no advierte esta sede judicial que se configuren los requisitos para la vinculación del municipio de Buga en el presente asunto.

Ahora, en relación con la excepción de caducidad, en atención a la solicitud del FOMAG, se decretará prueba que permita aclarar tal situación. En tal virtud, se oficiará a la Secretaría de Educación del municipio de Buga, a efectos que certifique si se le dio contestación o no a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Lo anterior, en aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, si bien en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda del FOMAG se señaló que se aportaba como prueba el certificado de pago de cesantías, tal documento no reposa en el expediente. En razón de ello se requerirá a dicha entidad para que lo aporte.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dispone:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la audiencia inicial de la cual trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día 14 de junio de 2022 a las 10:30 am.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia, cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.

SEXTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE BUGA**, que en el término de cinco (05) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, **REMITA** con destino al presente proceso, certificación de si se le dio contestación o no a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, elevada por el (la) señor(a) **ALEXANDER HELI RIVERA RAMÍREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 14.891.429.

La carga de esta prueba queda en cabeza del FOMAG, que la solicitó. En tal virtud, deberá allegar constancia de las gestiones realizadas para su recaudo.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 80.211.391, y porta la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado que reposa en el expediente electrónico.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del (la) abogado **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía nro. 1.022.383.288, y porta la T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado(a) sustituto(a) del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder allegado que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
001
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a755e46bo427f1a2b4c18c69381e2ebc5e2075ab3c1718fc3b58f3176efc51a**
Documento generado en 27/09/2021 09:37:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>